



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO No.:** 2022-00062  
**ACCIONANTE:** MARTHA LUCÍA SANTACRUZ RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
**DECISIÓN:** FALLO

### I. ASUNTO

Dentro de la oportunidad legal, una vez vencido el término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Acción de Tutela

La señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, señalando que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, manifestando que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, postulándose al cargo de Entidad GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Código 219, N° de empleo 160200, Denominación 162 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel jerárquico profesional Grado 2. Señalando que durante la realización de la prueba escrita, el 06 de marzo de 2022 notó varias inconsistencias en la misma:

- La gran mayoría de preguntas NO correspondían a los EJES TEMÁTICOS entregados por la "CNSC", para aspiración del Empleo 160200.
- Hubo EJES TEMÁTICOS que ni siquiera se preguntaron.
- La gran mayoría de preguntas NO corresponden al Manual de Funciones vigente del cargo aspirado.
- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.

Así entonces, una vez se entregaron los resultados de la misma el 29 de marzo de 2022, la accionante resultó inadmitida, disponiéndose a hacer la respectiva reclamación en dos (2) etapas, la primera, el 05 de abril, donde expuso las inconsistencias encontradas en el examen, solicitando la revisión del mismo, por lo que le asignaron el 10 de abril, para revisar dicha prueba, en un lapso de dos (2) horas, tiempo que según la actora fue insuficiente para la revisión promedio de 130 preguntas, informando que al revisar su examen, observa que cuatro (4) preguntas fueron anuladas, sin fundamentar razón alguna, lo que afecta el desenvolvimiento de las pruebas, en tiempo y en posibilidades de aprobarlas; realizando la complementación de su reclamación con oficio de fecha 12 de abril de 2022, pues se dieron dos (2) días hábiles después de la revisión de la prueba para presentar la complementación, informando que hasta la fecha no había obtenido respuesta por parte de la "CNSC" a las reclamaciones señaladas.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Las mencionadas situaciones, refiere la actora, fueron comunes a los demás participantes en la prueba, según el dicho de algunos de ellos al momento de salir de la misma.

Manifiesta que hace cerca de nueve (9) años, viene ocupando el cargo al que aspiró en la prueba, a través de encargo por vacancia definitiva del empleo de carrera administrativa.

### 2. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida a trámite mediante interlocutorio de 25 de abril del año en curso<sup>1</sup>, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitándoles presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el cual se notificó por correo electrónico institucional, el 26 de abril de 2022<sup>2</sup>.

### 3. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"<sup>3</sup>

El doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, comienza su informe argumentando que la tutela resulta ser improcedente para el presente caso, ya que no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Indica que las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Resalta que el acto administrativo Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, "por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño", el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNCS, como a la entidad convocante y a sus participantes, y goza del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras el mismo no sea suspendido o declarado nulo en la jurisdicción, este producirá plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Dicho Proceso de Selección, ya llevó a cabo la aplicación de Pruebas Escritas, el pasado 06 de marzo, precisando que el artículo 7° del Acuerdo rector establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión, como el numeral 4, que es no presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección, por lo que los aspirantes tenían claro cuáles eran las causales de exclusión frente al presente concurso de méritos.

<sup>1</sup> Folios 1 a 4 del documento electrónico "004.AutoAdmisionNiegaMedidaProvisional"

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 del documento electrónico "005.NotificacionAutoAdmisionNiegaMedidaProvisional"

<sup>3</sup> Folios 1 a 34 del documento electrónico "007.ContestacionTutelaEjercicio"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Para el caso en concreto, refiere que la accionante se inscribió a la OPEC No. 160200, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 2, reportado por la Gobernación de Nariño en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño, donde NO alcanzó el mínimo requerido para aprobar las pruebas funcionales, toda vez que en los resultados obtuvo una puntuación de 50,22 puntos en la Prueba Funcional y 62,5 en la Prueba Comportamental y el acuerdo establece en su artículo 16 que el puntaje mínimo aprobatorio respecto de las competencias funcionales es 65,00.

En este orden, la accionante presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas por medio de la reclamación No. 463759071 y complementó dicha reclamación a través del No. 463759772, por lo tanto, la actora hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, el Anexo Técnico señala que las respuestas a las reclamaciones serán publicadas "en la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada". A razón de esto, la CNSC publicó el 19 de abril el aviso que señala que el 27 de abril de 2022 se publicarían los resultados definitivos de las pruebas escritas y las RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES

Así las cosas, señala que la Universidad Libre para el momento del recibido de la presente acción, se encontraba en el término para realizar la proyección de las reclamaciones interpuestas por los aspirantes de la Convocatoria Territorial Nariño, no obstante, para la fecha, las respuestas a las reclamaciones ya se encuentran publicadas y se anexó con la contestación.

Argumenta que la accionante pretende que se le de la oportunidad nuevamente de acceder al material de su prueba, cuando ya tuvo el derecho de revisar su prueba en la jornada de acceso al material de la prueba que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022, y que determinaba el tiempo para su revisión, de dos (2) horas para los aspirantes de todos los niveles, a partir de las 08:00 a.m. de la referida fecha; conociendo la accionante el término con el que contaba para realizar la revisión de su prueba.

Con respecto a la solicitud de copia de la prueba escrita de la OPEC 160200 presentada por la accionante el día 06 de marzo, por parte del Despacho, con el objeto de que se valore su contenido y se pondere con lo expresado en el escrito de tutela, la accionada resalta que el material objeto de prueba no reposa en cabeza de la entidad, sino que, el mismo se encuentra en custodia de Legis S.A., en virtud del contrato suscrito por esta con la Universidad Libre, para lo cual a fin de dar cumplimiento a lo indicado por el despacho, debe agotar todos los procedimientos logísticos internos de transferencia de cadena de custodia al Despacho Judicial para que el Juzgado pueda recibir la documentación requerida; así entonces, solicita a la Señora Juez, se module la orden impartida y se analice el caso en concreto a partir de los elementos probatorios existentes y la información entregada en el informe técnico o comedidamente se señale la forma en la que el Despacho Judicial garantizará la cadena de custodia y el protocolo de seguridad requerido para que la prueba no se haga pública ni sea de conocimiento de terceros durante el trámite de la acción constitucional, adicionalmente porque las pruebas aplicadas son de propiedad intelectual de la CNSC y su divulgación ante terceros podría permitir que terceros que la conozcan obtengan ganancias económicas o se usufructúen de ella.

Con fundamento en lo anterior, la accionada solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

### 3.2. UNIVERDAD LIBRE<sup>4</sup>

El doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en calidad de apoderado especial de la accionada, arguye que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los 61 Acuerdos que rigen los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominados Convocatoria Territorial Nariño.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 06 de marzo de 2022, se realizaron las pruebas escritas prevista para los procesos de selección Nos. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño y el día 29 de marzo de la misma anualidad se publicaron los resultados de estas; por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, mediante la plataforma SIMO, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria.

Es de anotar, que la tutelante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas escritas, a efecto que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio del 27 de abril de 2022, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas escritas en la misma fecha, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Frente a la inconformidad de la accionante con relación a la prueba escrita, la accionada refiere que, en cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, aclara que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales; que la construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición.

En este sentido, se puede afirmar que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron; más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico, por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado, sin dejar de lado además que las imágenes contenidas en los ítems de la prueba, se procedió a realizar una efectiva revisión en donde en efecto, las imágenes corresponden a la pregunta y además la misma contiene un tamaño que permite ser legible al aspirante.

Respecto de la segunda inconformidad de la accionante, de considerar que la gran mayoría de preguntas no corresponden al Manual Especifico de Funciones de Competencias Laborales, aclara que las pruebas del proceso de selección, se desarrollaron a partir del formato de Juicio Situacional, a través del cual, se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles que las conformaron, relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, y que el contenido funcional de las OPEC en concurso fue provisto por cada

<sup>4</sup> Folios 1 a 34 del documento electrónico "007.ContestacionTutelaEjercito"



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

una de las entidades a la CNSC y a la Universidad Libre, y a partir de este se validaron los respectivos ejes e indicadores evaluados.

Sobre este particular aclara que, revisada nuevamente la estructura de la prueba aplicada al empleo identificado con el código OPEC 160200, se corroboró que los ejes temáticos e indicadores evaluados guardan plena correspondencia con el propósito y las funciones publicadas para esta.

Con relación a la tercera inconformidad de la actora, de considerar que el tiempo dado para el acceso (revisión) de la prueba escrita resulta insuficiente para lograr o tener oportunidad de transcribir la totalidad de las preguntas y respuestas de la misma, es menester aclarar que, NO es posible que la aspirante realice transcripción total o parcial de la prueba, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y estas solo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, que en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas, solicite en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, de conformidad con lo reglamentado en el numeral 4.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria. Además, y teniendo en cuenta la obligatoriedad en el cumplimiento de la reglamentación que rige el proceso de selección, no es factible modificar los tiempos ya estipulados por la normatividad expuesta y acuerdos del presente concurso de méritos, Territorial Nariño.

Resalta también que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para consulta y trámite de reclamaciones, su uso para fines distintos puede conllevar a la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto al cuarto punto de inconformidad, expresado por la concursante en el sentido de que los ítems (preguntas) eran ambiguas y contenían errores de ortografía por lo cual se presentaban múltiples interpretaciones, careciendo de una respuesta correcta, informa que cada uno de los ítems construidos para las pruebas escritas del proceso de selección, constó de un caso relacionado directamente con tres, cuatro o cinco enunciados de los cuales se derivaron tres opciones de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican el por qué dichas opciones son o no correctas. En esa medida, la universidad asegura que no existe ningún enunciado sin su respectiva respuesta.

El quinto punto de inconformismo se configura porque la accionante tiene duda sobre los ítems eliminados en la prueba por aquella presentada; al respecto indica que el análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados. Con base en la revisión por parte del equipo se toma la decisión de eliminar los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad y por ello, aunque las pruebas tuviesen un número determinado de ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de algunos ítems, por lo que para el cuadernillo que presentó la concursante se calificaron 88 ítems en la prueba Funcional y 24 ítems en la prueba Comportamental, aclarando que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó. Según se informa, fueron 5 ítems de la prueba funcional específica los eliminados (Preguntas 24, 25, 26, 29 y 48).

En lo referente a la solicitud que hizo el Juzgado de allegar la prueba escrita de la actora, al ser las acciones constitucionales de conocimiento público y mucho más una como la que nos atañe, en donde están inmiscuidos no solo las partes sino la generalidad de los participantes en el proceso de selección, el material solicitado sería de dominio general y por consiguiente perdería la reserva que tanto ha cuidado la accionada.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por lo anterior, pide al Despacho que ayude a proteger la propiedad intelectual y patrimonial de dicho material y que garantice su resguardo; además que, en virtud de un contrato celebrado con LEGIS S.A., el material de la prueba está bajo su resguardo y custodia, por lo que levantar la reserva de la misma denota un despliegue logístico y de seguridad; así las cosas, solicita al Despacho indicar la manera cómo este procederá para proteger la propiedad intelectual y patrimonial de las pruebas escritas a fin de que estas no sean filtradas.

Por último, requiere a la Judicatura declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO y la CONFIANZA LEGITÍMA de la accionante.

### III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente, las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos<sup>5</sup>
- Respuesta a la tutela brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"<sup>6</sup>
- Respuesta a la tutela brindada por la Universidad Libre<sup>7</sup>

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por la señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

#### 4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, la accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

#### 4.3. PROBLEMA JURÍDICO

<sup>5</sup> Folios 1 a 192 del documento electrónico "003.EscritoTutela"

<sup>6</sup> Folios 1 a 87 del documento electrónico "006.ContestacionTutelaCNSC"

<sup>7</sup> Folios 1 a 71 del documento electrónico "007.ContestacionTutelaUNILIBRE"



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

El Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos: **1.** Determinar si es procedente la acción de tutela en el presente asunto. **2.** En caso de ser procedente establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye la accionante.

### **4.4. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que la presente acción de tutela resulta improcedente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y de cara al caso concreto, como instrumento de defensa no puede sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, este mecanismo de amparo no resulta procedente; además, no se avizora amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, pues las entidades accionadas han atendido las reclamaciones interpuestas por la accionante y le han dado respuesta a las mismas, dentro de la normatividad que rige el proceso de selección, brindándole explicaciones muy detalladas con relación a la forma de elaboración y aplicación de las pruebas escritas, por cada inconformidad que la actora presentó, garantizándole así su derecho al debido proceso, siempre bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, por lo que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con el derecho invocado y sus alcances, para finalmente descender al caso concreto.

### **4.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **4.5.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, "sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"<sup>8</sup>.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, en los siguientes términos:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de

<sup>8</sup> Sentencia T-367 de 2008.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

En el mismo sentido, se pronunció en sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicando que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

Criterio que ha sido reiterado en recientes pronunciamientos<sup>9</sup>, señalando que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

**"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>10</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>11</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>12</sup>."**

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir decisiones administrativas en concursos de méritos; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable o cuando

<sup>9</sup> Sentencia T-081 de 2021

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

<sup>11</sup> Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

dependiendo de las circunstancias del caso el medio judicial no es idóneo ni eficaz, aquella resulta procedente.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

### 4.5.2 Derecho de Acceso a Cargos Públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"<sup>13</sup>.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

### 4.5.3. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>14</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"<sup>15</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

<sup>14</sup> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

<sup>16</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>17</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>18</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>19</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>20</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. **Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>21</sup>.**

amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

<sup>21</sup> Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) **al derecho a la igualdad** y (iii) al principio de la buena fe<sup>22</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él**<sup>23</sup>.

**Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos**, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. **Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.** (Subrayado y negrilla del Juzgado)

### 4.5.4. Reglas del Concurso Convocado por la “CNSC”

#### - Ley 909 de 2004

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera y la gerencia administrativas.

En su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, el literal c) del mismo artículo, señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e), se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

En su artículo 29 modificado por la Ley 1960 de 2019 señala:

“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...).”

<sup>22</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>23</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas **que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. (...)**

Y finalmente, el artículo 31 de la misma norma, indica que entre otras el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes **que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. (...)**

- **Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre de 2020**<sup>24</sup> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño", en cuyo Capítulo V regula lo concerniente a las Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, disponiendo:

"ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No. 3  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE  
ASCENSO Y ABIERTO (\*)**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

(...).

<sup>24</sup> Folios 64 a 79 del documento electrónico "006.ContestacionTutelaCNSC"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

(...).

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DEVALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

- **Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre de 2020<sup>25</sup>**, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, frente a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas y los resultados definitivos de las mismas, infiere:

### **“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se

<sup>25</sup> Página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-normatividad#> “ANEXO A LOS ACUERDOS”



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

### 4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios."

- **Guía de Orientación al Aspirante – ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS:** En su punto 4, establece el "Procedimiento del Acceso al Material de Pruebas", y en el numeral 4.3 se pactó el tiempo de acceso que los aspirantes de todos los niveles tendrían para confrontar el examen:

"4.3 Tiempo de acceso. El tiempo para el acceso al material de pruebas será de 2 horas para los aspirantes de todos los niveles y se realizará en una sola sesión que iniciará a las 8:00 am el día 10 de abril de 2022.

En el tiempo establecido para realizar la revisión del material de pruebas también se llevará a cabo la confrontación dactilar y las firmas necesarias. Tenga en cuenta que, bajo ninguna circunstancia podrán modificarse los horarios establecidos para el desarrollo de la jornada de acceso al material, por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con tiempo suficiente para evitar eventualidades que le impidan desarrollar esta etapa de manera adecuada. El aspirante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.

El tiempo otorgado para el acceso a pruebas NO será extendido por ninguna circunstancia, recuerde que el objeto del acceso a pruebas es consultar el material de pruebas para complementar la reclamación interpuesta en SIMO sobre el resultado de la calificación de las mismas."

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

### 4.6 CASO CONCRETO

La accionante considera la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto las pruebas escritas dentro del Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, al cual se postuló al cargo de Entidad GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Código



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

219, N° de empleo 160200, denominación 162 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, nivel jerárquico profesional grado 2, tuvieron inconsistencias como que no correspondían a los ejes temáticos entregados por la "CNSC", algunos ejes temáticos no se preguntaron, ciertas preguntas no corresponden al Manual de Funciones vigente del cargo aspirado y las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles; además, una vez hizo su primera reclamación y la "CNSC" le dio la oportunidad de revisar físicamente la prueba, el lapso de dos (2) horas le parece muy reducido para revisar el promedio de 130 preguntas.

Las entidades accionadas en la contestación de la acción constitucional indicaron que las pruebas escritas se llevaron a cabo de conformidad con el Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020<sup>26</sup> y el Anexo a dicho Acuerdo<sup>27</sup>, dándole la oportunidad legal a la actora de presentar sus reclamaciones frente a sus inconformidades con lo relacionado a las pruebas escritas y brindándole respuesta oportuna a las mismas, por lo que no existe vulneración a los derechos que la actora reclama con la tutela.

Así entonces, de las piezas probatorias allegadas al plenario, se tiene que, en efecto, la señora MARTHA LUCÍA SANTACRUZ RODRÍGUEZ, se inscribió en la Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, para el cargo ofertado en la Gobernación de Nariño, con Código 219, Denominación 162 "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Nivel Jerárquico Profesional, Grado 2, bajo N° de empleo 160200<sup>28</sup>.

Así mismo, se comprueba que la accionante efectivamente presentó las reclamaciones pertinentes al no estar de acuerdo con los resultados de las pruebas escritas, bajo las solicitudes N° 463759071, en la que solicitó acceso a las pruebas, y luego de ello complementó su reclamación con el N° 463759772.

Partiendo de las reclamaciones presentadas por la accionante, al estar en desacuerdo con los resultados de las pruebas escritas, avizora el Despacho que las accionadas han garantizado el derecho al debido proceso de aquella, pues se le dio la oportunidad para revisar su prueba, tal como se estableció en el acuerdo de la convocatoria, que como se verificó se estipuló en un tiempo de dos (2) horas, ya que el propósito era corroborar por parte de la reclamante lo que ahora es materia de inconformidad, y no transcribir las preguntas y respuestas, pues tal como lo señala el anexo del acuerdo de la convocatoria en ningún caso estaba autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Igualmente, en respuesta a la complementación de la reclamación de la accionante, luego de la revisión de la prueba escrita, las accionadas dieron respuesta a sus reclamaciones en la fecha que fue informada a todos los participantes a través de la página web de la CNSC, (tal como se mencionó en el auto admisorio de esta acción al resolver sobre la medida cautelar solicitada), el 27 de abril de 2022, que fue publicada en el sistema SIMO, como lo establece el acuerdo de la convocatoria y que fue allegada con la contestación de las entidades accionadas.

De la respuesta se evidencia una explicación amplia, detallada y técnica de cada uno de los cuestionamientos realizados por la actora, que los clasifica en 5 solicitudes. Así se observa

<sup>26</sup> "por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

<sup>27</sup> "por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección territorial Nariño", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal"

<sup>28</sup> Folios 28 a 29 del documento electrónico "003.EscritoTutela"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

que le explican la forma de elaboración y aplicación de las pruebas escritas que se hizo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), describiendo cada una de las fases que se desarrollaron para elaborar el instrumento de medición, concluyendo que los items no carecen de estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron.

Le informó a la reclamante **que el contenido funcional de las OPEC en concurso fue provisto por cada una de las entidades** a la CNSC y a la Universidad Libre, y a partir de este se validaron los respectivos ejes e indicadores evaluados, señalando los indicadores de la prueba de competencias funcionales, el propósito del cargo, las funciones del cargo y las específicas relacionadas, publicadas para el cargo. Respondiendo los puntos 1 y 4.

Luego para responder las reclamaciones 3 y 5 le informan cual es el método aplicado para la calificación de la prueba, la fórmula utilizada y sus variables y de acuerdo a ello cuál fue la puntuación obtenida por la aspirante. Finalmente respecto a la reclamación 2 le explican porque se eliminaron 5 items, señalando que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó. Luego de lo cual confirmó el puntaje obtenido por la concursante.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la accionante respecto a las pruebas escritas y los expuestos por las entidades accionadas en la respuesta emitida, dentro del término que estableció para hacerlo, se evidencia que se dio respuesta a cada una de las solicitudes sin observa argumentos o explicaciones irregulares o que no concuerden con lo solicitado por la reclamante y que tratándose algunas de respuesta muy técnicas la accionante no desvirtuó lo expresado por las entidades.

En tal sentido siendo que todas las solicitudes fueron absueltas de manera detallada y argumentada por las entidades accionadas, no se vislumbra ninguna vulneración de derechos de la misma, por lo que la confirmación del puntaje obtenido, obedece a la aplicación de las pruebas referidas, que presentó en igualdad de condiciones, frente a los demás aspirantes al mismo cargo.

Ahora, si la accionante no esta de acuerdo con la respuesta emitida a su reclamación -que solo vino a conocer el 27 de abril del presente año, cuando ya había interpuesto la tutela-, dichos actos son susceptibles de ser demandados por medio de acciones ordinarias, donde se estudiaría minuciosamente las preguntas y respuestas de la prueba.

Así entonces, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, pues iría en contravía del principio de subsidiariedad, por lo que los cuestionamientos que la actora tenga frente a la idoneidad de la prueba, su calificación, y en general, la transparencia del concurso, deberá controvertirlos en el escenario idóneo para ello, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de cara a los actos administrativos que regulan el proceso de selección.

Ahora bien, frente a la solicitud de la prueba escrita de la accionante que este Juzgado hizo ante las accionadas en el auto admisorio, una vez recibidas y estudiadas las contestaciones emitidas, se concluye que no es necesaria y por ende, no se insistirá en la misma, puesto que el material probatorio existente dentro del plenario, resulta suficiente para tomar una decisión.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora **MARTHA LUCÍA SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Pasto (N), contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse, **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Andrea Melissa Andrade Ruiz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7588ac12d7f56dc2f7d29fc81d696bddbe47b5d52b5f15445af23f95d70954bf**

Documento generado en 09/05/2022 10:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**